|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| DATOS PERSONALES | | | | |
| NOMBRE Y APELLIDOS: | | | | |
| TIM | EJÉRCITO  **del AIRE** | | EMPLEO  **TENIENTE** | |
| DESTINO  **RESERVA. ADSCRITO A LA SUBDELEGACIÓN DE DEFENSA EN** | | | | |
| TELÉFONO | CORREO ELECTRÓNICO | | | |
|  | | | | |
| AUTORIDAD COMPETENTE A LA QUE SE DIRIGE LA INICIATIVA | | | | |
| **AL (tratamiento). SR. (empleo) SUBDELEGADO DE DEFENSA EN …**  (Para su elevación a la Subsecretaría de Defensa) | | | | |
|  | | | | |
| TITULO DE LA INICATIVA | | | | |
| **Modificación de la normativa, de modo que permita el ascenso a los empleos de Capitán y Comandante (según proceda) a los miembros del Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación y del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire y Tenientes en situación de Reserva procedentes de aquellas y pertenecientes en la actualidad a la Escala a Extinguir de Oficiales del Cuerpo General y Cuerpo de Especialistas, con los mismos derechos administrativos y de modo análogo a las medidas adoptadas en la Disposición Adicional Décima de la Ley 39/2007 de 19 de noviembre, donde se dispone el reordenamiento de los escalafones de las Escalas Auxiliares y del Cuerpo Auxiliar de Especialistas del Ejército de Tierra.** | | | | |
|  | | | | |
| PROPUESTA MOTIVADA | | | | |
| **FUNDAMENTOS DE DERECHO**  **PRIMERO**.- El art. 2 a) del Real Decreto 176/2014 de 21 de marzo, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las iniciativas y quejas relativas al régimen de personal y a las condiciones de vida que pueda plantear el militar. (BOE nº 84 de 7 de abril de 2014), que define como iniciativa o propuesta: "*Es el derecho que tiene el militar de plantear a título individual cualquier tipo de actuación,* ***incluida la modificación de normativa****, relativa al régimen de personal y las condiciones de vida,* ***ya sea de carácter general*** *o específica de su unidad, que afecte a los miembros de su categoría*.”  **SEGUNDO**.- El art. 4 del Real Decreto 176/2014 de 21 de marzo, en cuanto a competencias, a) Los jefes de unidad. b) El Director General de Personal y los jefes de los mandos o jefatura de personal de los ejércitos. c) El Subsecretario de Defensa.  **TERCERO**.- El art. 7.5 del Real Decreto 176/2014 de 21 de marzo, en cuanto a la remisión de las iniciativas o propuestas al Mando o Jefatura de Personal o a la Subsecretaría de Defensa.    **CUARTO**.- El art. 9 del Real Decreto 176/2014 de 21 de marzo, en cuanto a la remisión de informe de las iniciativas recibidas para su elevación a la Subsecretaría de Defensa.  **EXPOSICIÓN**  **PRIMERO**.**1.1**.- La normativa que regulaba la carrera del Suboficial en las distintas Escalas que constituían el Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación y el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire, hasta la entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional (BOE nº 172, de 20 de julio de 1989), se componía de: grupo de Especialistas (Ley 142/1962, Ley 18/1975 de reorganización del Arma de Aviación), Tropas y Servicios (Orden de 9 de abril de 1960, O.M. 1334/1966, Ley 18/1975, de Reorganización del Arma de Aviación) y Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire (Ley 146/1963, de 2 de diciembre, de reorganización del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire).  En concreto la **Ley 18/1975 de reorganización del Arma de Aviación** (BOE nº 107, de 5 de mayo de 1975) distribuyó las distintas Escalas del Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación donde se alcanzaban los empleos de Sargento a Subteniente en la: Escala de Suboficiales de Tropas y Servicios; Escala de Especialistas Mecánicos de Mantenimiento de Avión; Escala de Especialistas Mecánicos de Electrónica; Escala de Especialistas Armeros Artificieros; Escala de Especialistas Radiotelegrafistas; Escala de Especialistas de Fotografía y Cartografía; Escala de Especialistas Mecánicos de Transmisiones; Escala de Especialistas Operadores de Alerta y Control; Escala de Especialistas Mecánicos Automovilistas**. Escalas de Suboficiales que tenían sus correlativas Escalas Especiales de Oficiales del Arma de Aviación, donde los Cuerpos de Suboficiales del Arma de Aviación ascendían a los Empleos de Teniente, Capitán y Comandante.**  **Igualmente, la Ley 146/1963, de 2 de diciembre, de Reorganización del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire**, y de acuerdo a su art. 2 contemplaba que las categorías que ostentará el personal de este Cuerpo serán las siguientes: Comandante, Capitán, Teniente, Subteniente, Brigada, Sargento primero y Sargento auxiliares. Y en su artículo quinto, contemplaba el ascenso desde la categoría de Suboficial a Teniente auxiliar del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire (Oficial).  **1.2**.- A efectos ilustrativos, la Escala Especial de Oficiales de Tropas y Servicios tenía de plantilla 1 Comandante, 24 Capitanes y 95 Tenientes, y su correspondiente, Escala de Suboficiales de Tropas y Servicios: 532 Subtenientes y Brigadas y 798 Sargentos Primeros y Sargentos. En la Escala Especial de Oficiales Mecánicos de Mantenimiento de Aviación, 1 Comandante, 40 Capitanes y 160 Tenientes y su correspondiente Escala de Especialistas Mecánicos de Mantenimiento de Avión: 909 Subtenientes y Brigadas y 1.363 Sargentos Primeros y Sargentos, y así respectivamente en todas las Escalas. Y el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire: 5 Comandantes, 18 Capitanes, 56 Tenientes, 170 Subtenientes y Brigadas y 238 Sargentos Primeros y Sargentos.    Por tanto todos los Suboficiales del Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación y Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire, **sin excepción**, una vez egresados de las distintas Escuelas de Suboficiales podían acceder al empleo de Oficial, previa superación del oportuno curso de capacitación, desarrollando su carrera militar iniciándola en el Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación o Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire (con los empleos de Sargento, Sargento 1º, Brigada, Subteniente) y continuando en la Escala Especial de Oficiales o Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire, correspondiente con el empleo de Teniente, Capitán, hasta poder alcanzar el empleo máximo permitido al que se podía llegar por Ley, que era el de Comandante.  **SEGUNDO**.**2.1**.- La carrera profesional legalmente regulada para los militares integrantes del Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación y del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire, se vio truncada con la promulgación de la Ley de 17/1989, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, por la cual se aprobó la creación de la Escala Básica de Suboficiales del Ejército del Aire, que imposibilitaba el ascenso a Oficial dentro de la Escala Especial de Oficiales y del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire, de quienes ya eran Suboficiales pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación, e impidiendo igualmente el ascenso a Oficial dentro del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire de los Suboficiales pertenecientes al mismo Cuerpo.  La Ley 17/1989, para el Ejército del Aire únicamente permitió el ascenso a Oficial a aquellos Suboficiales que tuvieron cumplidas las condiciones para el ingreso en las respectivas Escalas de Oficiales, durante un período de dos años; y de no obtener el ascenso dentro de dicho período se concedería el ascenso a Teniente en la fecha de su pase a la situación de Reserva. (Disposición transitoria 5ª).  Después de la entrada en vigor de la Ley 17/1989, el 1 de enero de 1990, se integraron los militares que pertenecían al **Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación (Ley 18/1975)** con aquellos que egresaron de la Academia Básica de Suboficiales del E.A. en julio de 1993 (fecha de la primera promoción de la ABA.) dentro ya de la Escala Básica de Suboficiales del E.A, que creó la Ley 17/1989. Igualmente se integraron los Suboficiales pertenecientes al **Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire (Ley 146/1963)** en la Escala Básica del Cuerpo de Especialistas.  **2.2**.- Posteriormente con la publicación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, se posibilitó el ascenso al empleo de Teniente en la fecha de su pase a la situación de Reserva, a todos los Suboficiales que hubieran obtenido el empleo de Sargento con anterioridad al 1 de enero del año 1977 y que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de Subteniente (Disposición Adicional 8ª); para finalmente ampliarse el derecho de ascenso de Suboficiales al empleo de Teniente a todos los Suboficiales que hubieran obtenido el empleo de Sargento a partir del 1 de enero de 1977 y con anterioridad al 1 de enero de 1990, fecha de entrada en vigor de la Ley 17/1989, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar (Disposición Transitoria 7ª). Disposición Transitoria 7ª, que finalmente fue reformada varias veces, siendo su redacción final la regulada por la Ley 46/2015, de 14 de octubre, que entre otras cosas fijó la fecha de ascenso a aquellos que ascendieron a partir del 1 de enero del año 1977 y con anterioridad al 20 de mayo de 1999, fecha de entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.  Por tanto, la Ley 17/1989, **privó a los Suboficiales que integraban** el **Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación** **y el** **Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire**, de los derechos adquiridos que habían consolidado por la legislación anterior, tales como el ascenso a los empleos de Teniente, Capitán y Comandante en activo. Todo ello, sin respeto a lo establecido en el artículo 2.3 del Código Civil “*las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario*” y en el 9.3 de la Constitución Española, en cuanto a la irretroactividad de las leyes restrictivas de derechos individuales. Irretroactividad que igualmente proclama el art. 9.3 de la Constitución Española en relación con las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.  “*La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*”.  El hecho de que la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, derogara o modificara normativa, y regulara de manera diferente y pro futuro nuevas situaciones y modificara la normativa anterior, no permitía que su aplicación afectara a situaciones jurídicas creadas y cuyos efectos se habían consumado, pues la aplicación retroactiva de la Ley 17/1989 como se hizo, a los efectos del art. 9.3 de la Constitución, incidió sobre relaciones consagradas algo que estaba expresamente prohibido por el artículo citado.  No se cuestiona en esta iniciativa, que no pudieran ser modificadas las normas, ni que la Ley 17/1989, de 19 de julio regulara de manera diferente y pro futuro nuevas situaciones y modificara la normativa anterior, pero lo que no se podía, es realizar una aplicación retroactiva de la misma, cercenando derechos que se tuvieran adquiridos antes de la entrada en vigor de la misma, y que el militar que subscribe, con la normativa en vigor, tenían reconocido por la Administración hasta esa fecha, como lo era, el desarrollar su carrera militar dentro de las Escalas Especiales de Oficiales del Arma de Aviación y del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire, pudiendo alcanzar el máximo empleo permitido que era el de Comandante.  Dicho con todo respeto, uno de los argumentos más aducidos para justificar o fundamentar la regla general de irretroactividad es el principio de seguridad jurídica, garantizado en el art. 9.3 C.E. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, “la seguridad jurídica es, según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 27/1981, 99/1987 y 227/1988), «suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad, sin arbitrariedad, sin perjuicio del valor que por sí mismo tiene aquel principio»” (STC 150/1990, FJ 8). Principio que no se respetó con el dicente.  **TERCERO**.- **3.1**. Con respecto a los Suboficiales del Ejército de Tierra, en síntesis, existía la misma estructura y el mismo desarrollo normativo de su carrera militar, que para el **Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación** y del **Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire.** El **Cuerpo de Suboficiales del Ejército de Tierra**, estaba formado por sus distintas Escalas, que al igual que el Ejercito del Aire tenían sus correlativas en las Escalas Auxiliares de Oficiales. Y al igual que en el E.A., los Suboficiales del Cuerpo de Suboficiales del E.T. sin excepción, una vez egresados de las distintas Escuelas de Suboficiales, podían acceder al empleo de Oficial, desarrollando su carrera militar dentro del Cuerpo de Suboficiales del Ejército de Tierra integrándose en la Escala Auxiliar de Oficiales correspondiente, hasta poder alcanzar el empleo máximo permitido al que se podía llegar por ley, que era el de Comandante.  La Ley 13/1974, de 30 de marzo, de organización de las Escalas Básica de Suboficiales y Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra, declaró a extinguir las Escalas del **Cuerpo de Suboficiales del E.T**. (Escalas de Suboficiales de las Armas y Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Farmacia y Veterinaria y Escalas de Suboficiales Especialistas. Las Escalas Auxiliares de las Armas y Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Veterinaria y Farmacia) (Disposición Final 3ª) creando la Escala Básica de Suboficiales y la Escala Especial de Jefes Y Oficiales. (Base 1ª-1 a y b).  En su base 1ª Dos. Se dispuso: “*En la Escala Básica de Suboficiales se integrarán todos los Suboficiales de las Armas, Cuerpos y Especialidades que obtengan el grado de Sargento y sucesivos, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.” i*ntegrando a los **Suboficiales del Cuerpo de Suboficiales del Ejército de Tierra** en la Escala Básica de Suboficiales del ET (EBSET), (recién creada), a partir del 1 de enero del año 1977, fecha de la primera promoción de la Academia General Básica de Suboficiales.  En su Base 1ª.3 especificaba que "*En la Escala Especial de Jefes y Oficiales del Ejército se integrarán los Jefes y Oficiales procedentes de la Escala Básica de Suboficiales y los actuales Jefes, Oficiales y Suboficiales de las Escalas que se declaran a extinguir que opten por ingresar en la misma, de acuerdo con lo que se indica en las Disposiciones Transitorias de esta Ley*." Y en la Disposición Transitoria 1ª se disponía que "*El personal de las Escalas a extinguir podrá optar por continuar en las mismas o bien integrarse en las nuevas Escalas creadas por la presente Ley*."  Asimismo en la Disposición Transitoria 2ª, apartado cinco, se especificaba que "*El Ministerio del Ejército, en función del número de Oficiales y Suboficiales de las Escalas a extinguir que pasen a las de nueva creación, fijará anualmente unos coeficientes de amortización de las vacantes que se produzcan, con objeto de que las posibilidades de ascenso del personal que opte por permanecer en las Escalas declaradas a extinguir sean similares a las existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ley*".  Por tanto, la Ley 13/1974, de 30 de marzo (BOE nº 78 de 1 de abril), otorgó a los militares del **Cuerpo de Suboficiales del Ejército de Tierra** la opción de continuar en sus escalas de origen declaradas a extinguir o integrarse en las nuevas Escalas lo que propiciaba que pudieran ascender a Oficial en ambas Escalas hasta el empleo de Comandante. (Opción que NO sería otorgada posteriormente a los miembros del Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación y del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire).  Por la Ley 39/1977, de 8 de junio (BOD nº 134), se modificó la estructura del Cuerpo de Suboficiales Especialistas, con motivo de dar a los Suboficiales Especialistas la posibilidad de alcanzar la categoría de Oficial, dentro del Cuerpo al que pertenecían. El Cuerpo de Suboficiales Especialistas pasó a denominarse Cuerpo Auxiliar de Especialistas del Ejército de Tierra (CAE). El Cuerpo Auxiliar de Especialistas tendría además de los empleos de Suboficial, los de Teniente, Capitán y Comandante, Auxiliar Especialista.  **3.2.-** Con la publicación de laLey 17/1989 "Reguladora del Régimen de Personal Militar Profesional", (BOD. nº 140 de 21 de junio), en relación con los Suboficiales del Ejército de Tierra (Arts. 13,14 y 17) se crean: la Escala Básica del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra. La Escala Básica del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra, disponiendo la Disposición Adicional Sexta de la Ley 17/1989 la integración de las existentes en las creadas.  Así mismo la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 17/1989, en su punto 1, dispuso que a la entrada en vigor de la misma (1 de enero de 1990) no se producirán accesos a las Escalas declaradas a extinguir, especificando que los Brigadas y Subtenientes que tuvieran las condiciones para acceder a las mismas, lo harán en el momento de su pase a la situación de reserva, si lo solicitan previamente.  Es claro que la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 17/1989, cercenó los derechos adquiridos de ascenso a Oficial en sus respectivas Escalas, tanto a los Suboficiales pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación y del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire, como a los Suboficiales del Cuerpo de Suboficiales del Ejército de Tierra, aunque a aquellos como ya se dijo, nunca se les dio la oportunidad de continuar en sus escalas de origen y ascender, algo que a éstos, la Ley 13/1974 les permitió durante años hasta la entrada en vigor de la Ley 17/1989.  **3.3.-** La Ley 17/1999, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, intentó resolver algunas de las discriminaciones y agravios que por la Ley 17/1989 se habían llevado a cabo. Así, el número 1 de la disposición adicional octava de la citada ley, vino a paliar lo provocado por la disposición transitoria 5ª.1 de la Ley 17/1989, respecto, a los Suboficiales del Cuerpo de Suboficiales del Ejército de Tierra, y se les posibilitó la integración en las Escalas Auxiliares de origen en el empleo de Teniente en activo, **obviando, y a juicio de esta parte, discriminando a los Suboficiales pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación y del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire.**  Disposición Adicional 8ª: ***Los Brigadas y Subtenientes de los antiguos Cuerpos de Suboficiales****…//…podrán solicitar su integración en las Escalas Auxiliares, …declaradas a extinguir por la citada Ley…*  **3.4.-** La Ley 39/2007 de la Carrera Militar, publicada el 20 de noviembre de 2007 (BOE nº 278) en su Disposición Adicional 10ª, modificada por la Ley 26/2011, de 1 de agosto y la Ley 46/2015, de 14 de octubre viene a dar la solución definitiva a los problemas que venían padeciendo desde 1977, los componentes del Cuerpo de Suboficiales y Escala Auxiliar del Ejercito de Tierra, así como desde 1985 los componentes del Cuerpo Auxiliar de Especialistas, reordenando las Escalas con el fin de devolverles los derechos que durante tantos años habían sido cercenados.  Una vez más, se da una solución y posterior ascenso a los empleos de Capitán y Comandante a los Suboficiales del Cuerpo de Suboficiales del Ejército de Tierra, teniendo como postulado básico para su ascenso a Teniente / Capitán / Comandante, que se encontraran en servicio activo en cualquier empleo el día 21 de abril de 1974 (fecha de entrada en vigor de la Ley 13/1974, de 30 de marzo, de organización de las Escalas Básicas de suboficiales del E.T.), **OLVIDANDO** a los Suboficiales pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación y del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire, a quienes se les tenía que haber incluido en la Disposición Adicional 10ª, a todos aquellos Suboficiales del Arma de Aviación y del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire, que lo eran antes de la entrada en vigor de la Ley 17/1989, es decir, antes del 1 de enero de 1990, en las mismas condiciones de aquellos, ordenándolos en sus escalas y por ende la posibilidad del ascenso a Teniente / Capitán / Comandante que su normativa les reconocía.  **CUARTO**.**4.1**.-Sintetizando cuanto se ha expuesto, las normas que regulaban ambas escalas de Suboficiales, tanto el **Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación y del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire,** como el **Cuerpo de Suboficiales del Ejército de Tierra, contemplaban en su conjunto el desarrollo de la misma carrera profesional,** que se repite: no era otra que,desde su ingreso en las Fuerzas Armadas y tras egresar de las Escuelas de Suboficiales, se adquiría la condición de militar de carrera con el empleo de Sargento, desarrollando su carrera militar hasta alcanzar los empleos de oficialincluido el de Comandante.  **4.2**.- Tras ser declarado a extinguir el **Cuerpo de Suboficiales del Ejército de Tierra** por la Ley 13/1974, se les da la opción de continuar en sus escalas de origen declaradas a extinguir o integrarse en las nuevas Escalas, lo que propiciaba que pudieran ascender a Oficial en ambas Escalas, hasta el empleo de Comandante en activo. Opción que pueden ejercer hasta la entrada en vigor de la Ley 17/1989, es decir durante 15 años. En cambio, en un claro agravio, cuando el **Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación y del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire, es declarado integrado en la Escala Básica de Suboficiales (Cuerpo General y Cuerpo de Especialistas),** según lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta 1º c) por la Ley 17/1989, **se cercena de manera definitiva** la carrera de estos Suboficiales, no pudiendo ascender a Oficial en activo, y sin posibilidad de ascensos a los empleos de Teniente, Capitán y Comandante en las Escalas Especiales de Oficiales del Arma de Aviación ni en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire.  **4.3**.- La Disposición Transitoria Quinta de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, cercenó los derechos adquiridos de ascenso a Oficial en sus respectivas Escalas tanto a los Suboficiales pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación y el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire, como a los Suboficiales del Cuerpo de Suboficiales del Ejército de Tierra.  **4.4**.- Con la publicación de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, (10 años después), se modifica lo provocado por la disposición transitoria 5ª.1 de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional pero solo respecto a los Suboficiales del Cuerpo de Suboficiales del Ejército de Tierra, posibilitándoles la integración en las Escalas Auxiliares de origen en el empleo de **Teniente en activo**, **discriminando a los Suboficiales pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación y del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire**.  **4.5**.- Finalmente, y en una nueva discriminación con respecto al **Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación y del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire**, la Ley 39/2007 de la Carrera Militar en su Disposición Adicional 10ª, (modificada por la Ley 26/2011 y la Ley 46/2015) da la solución definitiva a los problemas que venían padeciendo desde que fue declarado a extinguir el Cuerpo de Suboficiales del Ejército de Tierra, reordenando las Escalas con el fin de devolverles los derechos que durante tantos años habían sido cercenados, lo que ha supuesto que prácticamente la totalidad de ellos hayan recuperado sus derechos y ascendido a los empleos de Capitán y Comandante.  **QUINTO**.**5.1**.- Esta parte no desconoce, que de cuantas reclamaciones se han hecho con respecto al modo en el cual fueron cercenados los derechos del **Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación y del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire** - es decir, el cortar su desarrollo profesional dentro de las Escalas Especiales de Oficiales del Arma de Aviación y del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire, derecho que les venía otorgado por las Leyes, la Administración siempre ha esgrimido que: “*el funcionario que ingresa al servicio de la Administración Pública se coloca en una situación jurídica objetiva, definida legal y reglamentariamente y, por ello, modificable por uno u otro instrumento normativo de acuerdo con los principios de reserva de Ley y de legalidad, sin que, consecuentemente, pueda exigir que la situación estatutaria quede congelada en los términos en que se hallaba regulada al tiempo de su ingreso, o que se mantenga la situación administrativa que se está disfrutando*".  Conviene recordar la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que "***es indudable que en el campo de la relación funcionarial, el funcionario adquiere y tiene derechos subjetivos que la Ley ha de respetar***.”  Por tanto, lo que es indudable es que, en el campo de la relación funcionarial, el funcionario (Militar en este caso) adquiere y tiene derechos subjetivos que la Ley ha de respetar, derechos subjetivos y adquiridos que mientras la Administración ha **cercenado** manifiestamente a los componentes del Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación y el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire**, ha mantenido, otorgado y restaurado** a los componentes del Cuerpo de Suboficiales del Ejército de Tierra.  **5.2.-** De cuanto se ha expuesto, es evidente que el derecho de los componentes del Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación y del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire a mantener y desarrollar su carrera militar en sus correlativas Escalas Especiales de Oficiales del Arma de Aviación y del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire, **era un derecho que la Ley debía respetar**, derecho exactamente **idéntico** al que –no sin pocos avatares- se ha respetado a los componentes del Cuerpo de Suboficiales del Ejército de Tierra. Es por tanto un derecho que quedaba fuera de las argumentaciones esgrimidas por la Administración, expuestas en el punto anterior. En conclusión, no se puede entender que el idéntico derecho que a la postre se ha respetado y reconocido a los componentes del Cuerpo de Suboficiales del Ejército de Tierra, en cambio se ha cercenado a los componentes del Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación y del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire.  **5.3**.- Sentado lo anterior, la existencia de idéntico derecho de ambos Cuerpos que había que respetar, y la constatación de una manifiesta diferencia de trato, implica claramente una discriminación prohibida por el art. 14 de nuestra Norma Suprema.  **5.4**.- Que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su preámbulo dispone que: “*La esfera jurídica de derechos de los ciudadanos frente a la actuación de las Administraciones Públicas se encuentra protegida a través de una serie de instrumentos tanto de carácter reactivo, entre los que destaca el sistema de recursos administrativos o el control realizado por jueces y tribunales, como preventivo, a través del procedimiento administrativo, que es la expresión clara de que la Administración Pública actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, como reza el artículo 103 de la Constitución*.”  Principio vinculado al de seguridad jurídica dispuesto por el Art. 9.1 de la C.E. a lo que hay que añadir el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también reconocido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la **confianza legítima** de los ciudadanos en que la actuación de las Administraciones Públicas no puede ser alterada arbitrariamente, pues la Administración  **tiene que respetar el principio general de derecho (pacta sunt servanda), la buena fe y el principio de confianza legítima, unido a la proscripción de la arbitrariedad**.  Por lo expuesto anteriormente, se realiza la siguiente **PROPUESTA**: Que, se acuerde adoptar las medidas y modificaciones normativas necesarias para que al personal Suboficial del Ejército del Aire y a los actuales Tenientes en reserva procedentes del Cuerpo de Suboficiales del Arma de Aviación y del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire, acogidos a las normas anteriores a la entrada en vigor de la Ley 17/1989 y que se encontraran en servicio activo en cualquier empleo antes del 1 de enero de 1990, y que opten por ello, puedan completar y desarrollar su carrera profesional posibilitando el ascenso a los empleos que le correspondan (Capitán y Comandante), con los mismos derechos administrativos y de modo análogo a las medidas adoptadas en la Disposición Adicional Décima de la Ley 39/2007 de 19 de noviembre, de la carrera militar (BOE nº 278 de 20 de noviembre de 2007), donde se dispone el reordenamiento de los escalafones de las Escalas Auxiliares y del Cuerpo Auxiliar de Especialistas del Ejército de Tierra. | | | | |
|  | | | | |
|  | | En (lugar), a de de 2017 | |